

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0498-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de acción civil resarcitoria.
2.- Tema de la Iniciativa.	
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yolanda de la Torre Valdez y del Dip. Hamlet García Almaguer.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI, MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Integrar al Código Nacional de Procedimientos Penales un Título XIV denominado "Procedimientos para ser efectiva la acción civil". Establecer la acción civil resarcitoria por daño derivado de un el delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil. Establecer que la acción civil resarcitoria la puedan ejercer no solamente las víctimas sino los ofendidos. Considerar que la Fiscalía pueda ejercer la acción civil cuando represente a miembros de grupos vulnerables, como indígenas, mujeres o personas con discapacidad que por cualquier razón justificada no lo puedan ejercer de manera directa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme al título empleado en la iniciativa, verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO.</p> <p>ÚNICO. Se adicionan los artículos 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN. 1 DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Artículo 491.- Constitución de parte.</p> <p>Para ejercer la acción resarcitoria por daño derivado de un el delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.</p> <p>Artículo 492.- Ejercicio de la acción civil.</p> <p>Independientemente de lo dispuesto en este Código para la reparación del daño, la acción civil</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación integral del daño, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima u ofendido o de los sujetos que establece por orden de prelación el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales o por la Fiscalía General en los casos que sea procedente tratándose de víctimas o ofendidos miembros de grupos vulnerables.

Artículo 493.- Requisitos del escrito inicial.

Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias. El escrito en que se presente el actor civil contendrá, los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente las reglas de la denuncia o querrela establecidas en el presente Código. Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los instrumentos previstos en el capítulo de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 494.- Oportunidad.

La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar, hasta antes

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Artículo 495. Traslado y trámite de la acción civil. El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan. Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se rige por las disposiciones relativas al proceso penal contenidas en este Código.

Artículo 496.- Facultades.

El actor civil participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al autor o partícipe a quien considere responsable, la relación de éste último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda. El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta. La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 497.- Desistimiento.

No tiene correlativo

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;

II. Presentar el escrito de acusación;

III. La audiencia intermedia, y

IV. La audiencia de debate del juicio oral o concurriendo se retire de ella.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Artículo 498.- Efectos del desistimiento.

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento

No tiene correlativo

No tiene correlativo

civil. Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Artículo 499.- Delegación.

Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Fiscalía General a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas u ofendidos, se requiere que el titular de la acción:

- I. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; o**
- II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente. La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante, la que valdrá como poder especial.**

Artículo 500.- Ejercicio alternativo de la acción civil.

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

SECCIÓN 2. DEL DEMANDADO CIVIL



<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 501.- Demandado civil.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 502.- Efectos de la incomparecencia.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 503.- Exclusión.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 504.- Facultades.</p>
	<p>Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo. El demandado civil</p>

	<p>deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir contra la sentencia que lo condene.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Catalina Suárez Pérez.